



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: GOBIERNO DEL
ESTADO Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de violación alguna al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el material probatorio aportado por el Partido Revolucionario Institucional, es insuficiente para ello.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Sigamos Adelante
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Quejas y Denuncias

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Que el día catorce de mayo, se hizo llegar al *PRI*, de manera anónima, por sus militantes dos videos, mediante los cuales supuestamente se observan a funcionarios públicos haciendo entrega de cheques por devolución de foto multas y solicitando el voto a favor de José Antonio Gali Fayad candidato a Gobernador por la *Coalición*.

1.2. El diecisiete de mayo, el representante del *PRI* presentó una denuncia en contra del Gobierno del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la inexistencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. CUESTIÓN PREVIA

El *PRI* mediante escrito de veinte de mayo, solicita a esta autoridad reponer el presente procedimiento, en virtud de que el auto de admisión que se le notificó—veintiuno de mayo— carece de certidumbre, pues ante las múltiples quejas que ha presentado en contra los entes que nos ocupan, le resulta necesario que se especifiquen los elementos materia de la denuncia, de ahí que no tenga completo conocimiento a que procedimiento corresponde dicho auto, vulnerando su garantía de audiencia.

Además, que tampoco existe certeza en el emplazamiento hacia los imputados, existiendo el riesgo de violaciones procesales. Ahora bien, conforme a los artículos 411¹ y 413² del *Código Local*, se establecen los

¹ **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Nombre del denunciado o presunto infractor; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

² **Artículo 413.** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al



requisitos que deben contener una denuncia y las consecuencias de la admisión respectiva, sin que en tales numerales impongan la necesidad de indicar algún dato distinto a los que debe contener el escrito inicial, además, que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen cuestiones que permiten la identificación plena del procedimiento especial que nos ocupa como lo es su clave o el nombre y número de los entes denunciados, pues han variado en los recursos presentados por su parte.

Independientemente que el *PRI* estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa, a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el veintiuno de mayo y la diligencia se desarrollaría el veinticinco siguiente, tan es así que ese día presentó el escrito que nos atañe.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que ellos están en aptitud de impugnar por vicios propios el acuerdo admisión de dieciséis de mayo.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia de alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la audiencia, al igual que los representantes del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Finanzas y Administración.

4. PLANTEAMIENTO

El *PRI* como se anotó, en síntesis, aduce que de manera anónima, por sus militantes dos videos, mediante los cuales supuestamente se observan a funcionarios públicos haciendo entrega de cheques por devolución de foto multas y solicitando el voto a favor de José Antonio Gali Fayad candidato a Gobernador por la *Coalición*.

Lo anterior, en su concepto atentó contra el principio de imparcialidad y diversas disposiciones, al utilizar recursos públicos a favor de un tercero.

Por su parte, los denunciados refieren que los hechos no les son propios y que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar la vulneración mencionada por el quejoso

denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. No se demuestra plenamente la violación a la normativa electoral.

El numeral 410, fracción I, del *Código Local* establece que dentro de los procesos electorales, el procedimiento especial procederá cuando se denuncien conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*;

Asimismo, conforme a los artículos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo rigen, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

Ahora bien, como se estableció en líneas anteriores el actor estima con los hechos que aduce vulneró el dispositivo constitucional en mención, por el uso de recursos públicos para beneficiar al ciudadano José Antonio Gali Fayad, al cargo de Gobernador en la entidad.

En ese orden de ideas, el denunciante ofreció como pruebas las notas periodísticas de las páginas electrónicas que se insertan a continuación:

- a) <http://www.lasbrevesdecholula.com/5050/noticia/regresan-dinero-a-poblanos-que-pagaron-fotomulta/>
- b) <http://www.proceso.com.mx/435083/regalo-tinacos-ahora-moreno-valle-ofrece-reintegrar-pago-fotomultas>
- c) <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/reembolsan-fotomultas-a-cambio-de-votos-a-favor-de-gali-1463443351>
- d) <http://www.sdploticias.com/nacional/2016/05/16/reembolsan-fotomultas-a-cambio-de-votos-en-pro-de-tony-gali>
- e) <http://www.unomasuno.com.mx/reembolsan-fotomultas-a-cambio-de-votos-a-favor-de-tony-gali/>
- f) <http://www.elheraldodepuebla.com.mx/archivos/9991>
- g) Dos videos de la plataforma denominada YOUTUBE, publicados por el Diario “e-consulta.com”:
 - <https://www.youtube.com/watch?v=EjIjHM87vDo>



- <https://www.youtube.com/watch?v=HbGqjrXCn2M>

h) La presuncional legal y humana.

i) La instrumental de actuaciones.

Ahora bien, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las páginas electrónicas, fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan³, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos aportados por el aquí denunciante, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el artículo 134 de la *Constitución Federal* en el uso imparcial de los recursos públicos, por parte de los imputados.

Cierto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto⁴.

Del mismo modo, ha establecido que el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en Internet, entre otras Facebook, Twitter y YouTube.

Tales espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁵, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar

³ Artículo 358. Las pruebas serán:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

⁴ Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 44.

⁵ http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

En ese sentido, las notas electrónicas indicadas en los incisos a) y b), entre otras cuestiones, hacen alusión a manifestaciones del Gobierno del Estado acerca de reembolsar foto multas a la ciudadanía.

Por su parte, las referidas en los diversos c) al g) con base en los videos publicados en la plataforma YOUTUBE, señalan que el *PRI* y su entonces candidata acusan al Gobierno del Estado de promocionar y coaccionar a los ciudadanos, para sufragar a favor de José Antonio Gali Fayad, so pretexto de reembolsar las foto multas.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal, deviene insuficiente para demostrar el uso de recursos públicos por parte de los imputados, en favor del candidato de la *Coalición*, toda vez que como se indicó las primeras dos hacen mención a un supuesto beneficio de reintegrar las denominadas foto multas a la ciudadanía, lo cual se presume se daría a conocer el treinta de marzo a los interesados, es decir, en forma posterior a las precampañas —veintitrés de febrero al tres de marzo— y anterior al periodo de campañas —tres de abril al uno de junio—.

Independientemente, que en autos no se solicitó a la autoridad instructora requerir a alguno de los entes denunciados, para establecer si la vigencia de ese beneficio se desarrolló durante la campaña o que se publicitó en forma alguna a la población en general o los requisitos por los cual operaría el mismo.

Por otra parte, si bien es cierto que de los videos publicados en la página electrónica YouTube por e-consulta, se presume lo siguiente:

- a)** Que dos personas una de sexo femenino y otra masculino, visten playeras con el emblema del Gobierno del Estado, en la del hombre se observa además la frase Secretaría de Finanzas y Administración.
- b)** Que ambas personas mencionan que su presencia en los distintos domicilios es con motivo del reembolso de foto multas.
- c)** Que éstas refieren que el beneficio de mérito, se logró por el candidato de la *Coalición* por lo que invitan a los interesados a votar por él.

También lo es, que carecen de las circunstancias de tiempo, modo, lugar o persona, para aumentar su valor convictivo, pues el *PRI* sólo manifiesta que



de manera anónima se le hicieron llegar los videos y se limitó a transcribir su contenido.

De ahí que las notas periodísticas que toman como base tales videos, tampoco pueden aumentar su valor convictivo, pues dichas pruebas técnicas se tratan de la fuente de las mismas, es decir, los videos se tratan del sustento o base de las notas periodísticas, en las cuales se vierte la opinión del editor o su autor, respecto a las acusaciones del *PRI* y su entonces candidata, sobre la supuesta ilegalidad del programa gubernamental.

Asimismo, resulta insuficiente para este organismo jurisdiccional que por el hecho de portar una camisa con el emblema del Gobierno del Estado o de la Secretaria de Finanzas y Administración, ello acredite que en efecto se trataban de servidores públicos, pues los videos están segmentados y no se desprende que en un momento se hubiesen identificado con algún documento oficial o que en efecto los papeles contengan el reembolso en estudio, pues si bien es cierto en uno de los videos se aprecia el logotipo del Gobierno del Estado, también lo es que el ciudadano nunca tiene cuidado de grabar el contenido, generando incertidumbre al respecto.

Del mismo modo, el *PRI* omite referir en su denuncia si las personas que le hicieron entrega de los videos, le informaron si los ciudadanos que aparecen en los videos se identificaron con una credencial oficial como funcionarios de los órganos imputados, los domicilios o fechas en donde se realizaron tales actos o que estos se verificaron en la etapa de campañas o los tres días previos a la jornada electoral.

De igual manera, tampoco solicitó a la instructora se apoyara en alguna autoridad para identificar por lo menos a la supuesta funcionaria cuyo rostro aparece.

Aunado, a que de la lectura del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, no se observa facultad alguna para que los diligenciaros adscritos a cualquiera de sus órganos se pueda constituir en el domicilio de los ciudadanos, para hacer entrega del cheque nominativo, devolución, condonación o reembolso, por tanto, al tratarse de un caso que sale de lo ordinario la carga de la prueba correspondía al denunciante, sin que así lo hubiera hecho, ya que comúnmente las autoridades fiscales solicitan alguna cuenta bancaria para ello o que los interesados lo recojan en alguna oficina pública, sirva a guisa de ejemplo la Secretaria de Administración Tributaria.

Ello, se corrobora con el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que estableció el programa “*BENEFICIO AL CUMPLIMIENTO POR PAGO DE INFRACCIONES CAPTADAS POR DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS*”, publicado el catorce de febrero pasado, en el Periódico Oficial del Estado, dado que en su instrumentación no se contempla la posibilidad de entregar el referido cheque nominativo de manera personal en el domicilio de los interesados, además que el programa gubernamental se creó en forma previa a las campañas electorales.

En tal tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la disposición constitucional en comento — artículo 134 de la *Constitución Federal*— no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población⁶.

Consecuentemente, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el progreso de un país, entidad o municipio, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de ahí que resulte factible la ejecución del programa que nos atañe.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los entes públicos que refiere, así como una vulneración a la legislación electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*.

5.2. Vista.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del *Código*

⁶ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013, así como la jurisprudencia 38/2013, bajo el rubro: “*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, a páginas 75 y 76.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-083/2016

Local, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del *Instituto*, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del apartado 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE y dese vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través de su Presidente. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY